CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO VI | Quibdó, (República de Colombia) enero 13 de 1915 | Número 131

CONTENIDO

	Páginas
PODER LEGISLATIVO	
Ley nº 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas (continuación)	1093
Telegramas	"
INTENDENCIA	
SECCION DE GOBIERNO	
Decreto número 1º de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1095
Decreto número 2 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	"
Decreto número 3 de 1914, por el cual se declaran en interinidad los empleos de la Intendencia	"
Decreto número 4 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	"
Decreto número 5 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	"
Decreto número 6 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	"
Decreto número 7 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	"
Decreto número 8 de 1914, por el cual se provee un empleo	"
Decreto número 9 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en propiedad	1096
Decreto número 10 de 1914, por el cual se provee el empleo de Inspector Local del Municipio de San Pablo	"
Decreto número 11 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en propiedad	"
Decreto número 12 por el cual se hace un nombramiento en propiedad	"
Decreto número 13 de 1614, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee el reemplazo	"
Decreto número 14 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	"
Decreto número 15 de 1914, por el cual se provee un empleo	"
Decreto número 17 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos	1097
Decreto número 18 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	"
Decreto número 19 de 1914, por el cual se concede una licencia y se llama al respectivo suplente	"
Decreto número 20 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad	"
Resolución número 286	"
Resolución número 206	1098
Resolución número 207	"
Edictos	1099

PODER LEGISLATIVO

LEY 117 DE 1913
(6 DE MARZO)
sobre Tarifa de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

. . . . . .

(*Continuación*)

Número de orden	Artículos.	Impuesto por kilogramo
1468	Sacos de tela barnizada, o hule, para empaques	0 10
1469	Sombreros, cachuchas y gorras	1 50
1470	Sombreros con cintas o adornos de seda, flores o plumas	2 00
1471	Sombreros, gorras o cachuchas de hule	1 50
1472	Tela barnizada o de hule negro, sin dibujos, para empaques	0 08
1473	Telas blancas y lisas, como las llamadas *madapolanes, bogotanas*, bretañas bramantes, calicoes, géneros para sábanas etc.	0 50
1474	Telas blancas y de colores, lisas, estampadas, teñidas o formadas con hilos de colores o de colores blancos, de listas y cuadros, o sin ellos, acordonadas, rizadas, fruncidas, labradas, o caladas en el telar, adamascadas, con relieves o sin ellos, que se usan generalmente para vestidos de mujeres y de niños, para camisas de hombres, para forros de vestidos, para cortinas, para servicio de mesa, y para tapizar muebles, siempre que no estén expresamente designadas en otro numeral	0 63
	Nota—En esta clasificación se comprenden principalmente los tejidos siguientes:	
	a) Zarazas, regencias, batistas, holanes, holancillos, creps y telas rizadas y esponjosas.	
	b) Bronados, marsellas y telas amarselladas o realzadas en el telar.	
	c) Lino y muselinas.	
	d) Listados, carolinas, telas de Vichy, céfiros, oxfords, lisos o labrados, y las demás telas del mismo estilo, que se hacen con hilos teñidos o teñidos y blancos.	
	e) Cachemiras, merinos, satines, rasos, rasetes, percalas y silesias.	
	f) Cretonas y zarazas para sobrecamas.	
	g) Alemaniscos y demás géneros para manteles y para servilletas.	
	h) Damascos y telas adamascadas.	
1475	Telas bordadas o caladas a aguja, que no sean tiras ni entredoses	1 20
1476	Telas crudas, blancas, de punto de media, en piezas	0 65
1477	Telas crudas no mencionadas, sin parte ninguna blanca ni de color, y sin labrados ni costura (lienzos, domésticas, diagonales, drilones)	0 34
1478	Tela con dibujos, como listas, cuadros u otros, formados con hebras de seda, con tal que ésta no exceda del 25 por 100 de la superficie total	1 50
1479	Telas de punto de media, de colores, en piezas	0 70
1480	Telas filtrante para usos industriales	0 50
1481	Tirantes o calzonarias para pantalones	1 20
1482	Tiras bordadas o caladas, aun con lana o seda	2 50
1483	Toallas	0 70
1484	Trapos en pedacería, recortes, hilachas y deshechos, para fabricar papel	

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
	o borra, para limpiar máquinas	0 05
1485	Trencillas, galones y flecos para mueble y cortinas, y adornos semejantes, no designados	1 50
1486	*Observaciones.*—Las telas o artículos mercerizados pagarán los derechos que corresponden a los mismos artículos o telas sin mercerizar. Las telas y artículos bordados, no especificados, pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el derecho que corresponde al mismo artículo o telas sin bordar	
	Cáñamo, ramio y fibras semejantes.	
1487	Cáñamo, ramio y fibras semejantes en rama	0 03
1488	Cables y cuerdas embreadas o nó, de tres o más centímetros de diámetro.	0 03
1489	Coleta de cáñamo	0 10
1490	Cordelería de un centímetro o más, pero de menos de tres centímetros de diámetro	0 05
1491	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro	0 15
1492	Sacos embreados o nó, aunque cuando tengan papel, y las telas para empaque o para fabricar sacos de empaque y bolsas para estufar café	0 01
1493	Los artículos no mencionados pagarán como sus similares de algodón.	
	Cerda, fibras que la imitan, y pelo.	
1494	Artefactos de cerda sola, o en que predomine esta sustancia, como cuerdas y gualdrapas	0 50
1495	Artefactos no designados, en que sólo éntre madera o hierro, en combinación con cerda o pelo	0 30
1496	Artefactos no designados en que entren otras sustancias más valiosas, pagarán el gravamen impuesto a tales sustancias.	
1497	Brochas para artes y usos industriales	0 15
1498	Brochas para la barba	1 00
1499	Cepillos ordinarios para caballos, pisos y calzado, minas y fábricas, etc., aunque tengan tela.	0 40
1500	Cepillos para ropa y para tocador, sin marfil, nácar o carey, ni incrustaciones de metales finos	1 00
1501	Cepillos para dientes y para uñas, de cualquier sustancia y clase que sean	0 70
1502	Cepillos para ropa y para tocador, con marfil, nácar o carey, o incrustaciones de metales finos	2 00
1503	Cerda o crin sin manufacturar	0 25
1504	Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o sin manufacturar.	5 00
1505	Pinceles para artes y usos industriales	0 25
1506	Tela de cerda para muebles, aun cuando tenga seda	0 70
1507	Tela de cerda para entretelas de vestidos y otros usos, no designados.	0 35
	Espadaña, fique, pita, mimbre, ixtle coco, abacá o cáñamo de Manila, yute y sus semejantes.	
1508	Abacá, ixtle, henequén, yute y sus semejantes, en rama	0 03
1509	Alfombras y tapetes, y la tela para hacerlos	0 20
1510	Armazones o copas, y tiras para sombreros de señoras y niños, aunque tengan entrecopas	0 50
1511	Arpilla o tela en piezas para sacos de empaque	0 01
1512	Artefactos no especificados	0 50
1513	Cables y cuerdas de más de 3 centímetros de diámetro, embreados o nó	0 02
1514	Canastas de mimbre como para empaque	0 17
1515	Capachos para boletas	0 01
1516	Cestas de mimbre o paja	0 20
1517	Cordelería de un centímetro o más, y de menos de 3 centímetros de diámetro	0 05
1518	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro	0 15
1519	Escobas	0 05
1520	Espadaña, mimbre, paja, coco, bejuco, palmas, sin manufacturar.	0 02
1521	Esteras y esterillas, cortadas y en piezas	0 20
1522	Estopa y filástica	0 01
1523	Hilazas para tejidos	0 03
1524	Muebles	0 20
1525	Paja ya preparada para muebles, esteras y sombreros	0 01
1526	Sacos para empaque, embreados o nó, aun con tela encitada.	0 01
1527	Sombreros (inclusive los de jipijapa) y cachuchas de paja, sin más adornos que cinta, galón (aunque sea de cuero) o botones	1 00

(*continuará*)

TELEGRAMAS

Ofi—Ministerio del Tesoro.—Bogotá, enero 11 de 1915

Gobernadores, Intendentes Quibdó

Por Decreto número ocho del presente se gravó la exportación de oro en moneda y en alhajas con uno por ciento y la de maderas con dos pesos por metro cúbico.

Sírvase publicar.

Afectísimo

JORGE VELEZ

Ministerio del Tesoro—Urgente—Número 106—Oficial. (Hora de recibo 7)—Bogotá, 11 de enero de 1915.

Gobernadores, Administradores de Hacienda, Salinas e Intendentes.

Por Decreto número 1506 de 28 de diciembre de 1914, se adscribió a este Ministerio la organización y administración de los nuevos impuestos que se hayan de establecer de conformidad con la Ley 126 de 1914. Por consiguiente para todo lo relacionado con los dichos impuestos ya creados o que en lo sucesivo se creen, se servirán dirigirse a este Despacho.

Servidor,

JORGE VELEZ

Auténtico, *Duque.*

IMP. OFICIAL.—QUIBDO.

DECRETO NUMERO 1º DE 1914
(21 DE OCTUBRE)
por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Secretario General en interinidad de la Intendencia Nacional del Chocó, al Sr. D. Manuel J. Guzmán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Istmina, a veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

DECRETO NUMERO 2 DE 1914
(21 DE OCTUBRE)
por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Prefecto Principal de la Provincia de San Juan para el resto del período al Sr. Dn. Juan J. Carrasco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Istmina, a veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General interino,

Manuel J. Guzmán

DECRETO NUMERO 3 DE 1914
(21 DE OCTUBRE)
por el cual se declaran en interinidad los empleos de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Decláranse en interinidad todos los empleos dependientes de esta oficina, mientras se conoce el personal y se hace la correspondiente selección.

Cópiese y publíquese.

Dado en Istmina, a veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General interino,

Manuel J. Guzmán

DECRETO NUMERO 4 DE 1914
(22 DE OCTUBRE)
por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Prefecto Suplente de la Provincia de San Juan, para el resto del período, al Sr. Carlos E. Molina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Istmina, a veintidos de octubre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General interino,

Manuel J. Guzmán

DECRETO NUMERO 5 DE 1914
(31 DE OCTUBRE)
por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Prefecto Provincial de Atrato, principal y en propiedad, para el resto del período en curso, al Sr. Dn. Sebastián Díaz E.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a treinta y uno de octubre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

Por el Secretario General, el Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 6 DE 1914
(31 DE OCTUBRE)
por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Alcalde principal del Municipio de Quibdó, en propiedad y para el resto del período en curso, al Sr. Dn. Manuel M. Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puibdó, a treinta y uno de octubre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

Por el Secretario General, el Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 7 DE 1914
(2 DE NOVIEMBRE)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Octaviano Abadía, Registrador principal de Instrumentos Públicos del Circuito de Istmina, para el resto del período en curso.

Desígnase al Sr. Teodolindo Becerra como Registrador Suplente del mismo Circuito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a dos de noviembre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 8 DE 1914
(2 DE NOVIEMBRE)
por el cual se provee un empleo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante que

deja el Sr. Juan José Carrasco, como Inspector Local del Municipio de San Pablo, quien ha sido promovido a otro puesto, nómbrase al Sr. Milciades N. Correa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a dos de noviembre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 9 DE 1914

(2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA :

Artículo único. Por excusa aceptada al Sr. Sebastián Díaz E., nómbrase Prefecto principal de la Provincia de Atrato, en propiedad y para el resto del período en curso, al Sr. Ricardo Valencia A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a dos de noviembre de mil novecientos catorce.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 10 DE 1914

(NOVIEMBRE 5)

por el cual se provee el empleo de Inspector Local del Municipio de San Pablo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA :

Art. único. Nómbrase Inspector Local del Municipio de San Pablo, en propiedad y para el resto del período en curso, al Rvdo. Padre José Martínez C. M. F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 5 de noviembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 11 DE 1914

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA :

Artículo único. Nómbrase al señor Luis Carlos Garrido C. Alcalde Municipal de El Litoral, principal y en propiedad, para el resto del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 6 de noviembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 12 DE 1914

(NOVIEMBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA :

Artículo único. Nómbrase al señor José M. Cañadas S. Subjefe de la Sección de Gobierno, en propiedad y para el resto del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 10 de noviembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 13 DE 1914

(NOVIEMBRE 16)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee el reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA :

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Oswaldo Abadía, para Escribiente de la Contaduría General, y nómbrase en su reemplazo al señor Desiderio Díaz P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de noviembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 14 DE 1914

(NOVIEMBRE 20)

por el cual se hace un nombramiento.

en uso de sus atribuciones legales,

El Intendente Nacional del Chocó,

DECRETA :

Artículo único. Nómbrase Notario Suplente del Circuito de Istmina, al señor don Efraín Millán G. en reemplazo del señor don Diógenes Sánchez L, a quién se le aceptó excusa para el desempeño de ese cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 20 de noviembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 15 DE 1914

(NOVIEMBRE 20)

por el cual se provee un empleo.

en uso de sus atribuciones legales,

El Intendente Nacional del Chocó,

DECRETA :

Artículo único. Nómbrase Prefecto Suplente de la Provincia de Atrato, en propiedad y para el resto del período en curso, al señor don Angel A. Arrunátegui.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 20 de noviembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 17 DE 1914
(NOVIEMBRE 22)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por excusa aceptada a los señores Octaviano Abadía y Teodolindo Becerra, para servir los empleos de Registrador de Instrumentos Públicos, principal y suplente, del Circuito de Istmina, se nombra en su reemplazo a los señores Juan de Mata Rengifo y Vicente Rojas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 22 de noviembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 18 DE 1914
(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Octavio Hurtado, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circuito de Istmina en reemplazo del señor Juan de Mata Rengifo, a quien se le admitió la excusa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 2 de diciembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA.

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz.

DECRETO NUMERO 19 DE 1914
(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una licencia y se llama al respectivo suplente.

El Intendente Nacional del Choco,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia que por doce días solicita el señor Elías Arce, Alcalde principal del Distrito de Bagadó, y llámase para reemplazarlo, al primer suplente señor Fernando Ramos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 5 de diciembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA.

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz.

DECRETO NUMERO 20 DE 1914
(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Jorge E. Díaz Secretario General de la Intendencia, en interinidad.

Artículo 2º Para llenar la vacante que deja el señor Díaz como Jefe de la Sección de Gobierno, promuévese a ese empleo al señor José Mª Cañadas S., Subjefe de la misma Sección.

Artículo 3º Nómbrase al Sr. Desiderio Díaz P. Subjefe de la Sección de Gobbierno en interinidad, en reemplazo del señor Cañadas S.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de diciembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA.

Por el Secretario General, el Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga.

SECCION DE GOBIERNO

RESOLUCION NUMERO 286

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, octubre 7 de 1914.

El señor Bichir Meluk, por memorial de 30 de abril último ocurrió a este Despacho en solicitud de una providencia administrativa que le mantenga en la posesión de la mina denominada *Carachichí*, sita en el Corregimiento de Bebaramá, jurisdicción del Distrito de San Rafael de Neguá, contra las perturbaciones que le infieren Benedicto y Baltazar Chalá.

Apoya el señor Meluk su solicitud en el derecho que, conforme el Código de la materia dice tener adquirido como avisante y denunciante, en la expresada mina.

Dada al asunto la tramitación de regla, las partes adujeron las pruebas que creyeron convenientes a sus intereses.

Mas como según lo informó el Jefe de la Sección de Hacienda, en el despacho de esta Intendencia cursa un juicio de igual naturaleza establecido por el mismo señor Meluk ante el Alcalde Municipal del Distrito de Neguá, contra Benedicto y Baltazar Chalá, y por la misma cosa, para resolver dichos asuntos conjuntamente por auto de 30 de septiembre del año en curso, se decretó su acumulación; y verificada esta, se procede a dictar el correspondiente fallo, mediante las consideraciones siguientes.

En los documentos examinados consta que el señor Bichir Meluk, en 25 de septiembre y 28 de noviembre del año de 1912, avisó ante el Alcalde Municipal de Neguá, y denunció ante este Despacho, respectivamente, una mina de aluvión de oro y platino con el nombre de *Carachichí*, que, dijo dicho señor, se halla ubicada en jurisdicción del Corregimiento de Bebaramá.

Admitido el denuncio fueron expedidos y enviados el cartel y despacho al Alcalde del precitado Distrito, a quien se comisionó para dar la posesión de la mina en referencia.

Por oposición de Benedicto y Baltazar Chalá, el mencionado empleado no pudo consumar la posesión ordenada, y en el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6º del Código respectivo, envióse el expediente al Juzgado primero del Circuito, en donde por tal motivo, se adelanta el correspondiente juicio entre los contrincantes.

Según el artículo 304 del Código de Minas, la posesión ordinaria, se adquiere desde el momento en que se dé el aviso de que hablan los artículos 340 y 367 de la misma obra, y no se pierde sino en caso de que no se haga el denuncio y se practiquen las diligencias que ordena la Ley, en su oportunidad (artículo 113 ibidem).

Como queda demostrado antes, el señor Meluk avisó y denunció oportunamente la mina en cuestión, y por tanto de conformidad con las disposicio-

nes citadas ha adquirido el derecho allí establecido.

Así mismo al tenor del artículo 305 del Código citado, también se adquiere la posesión ordinaria de una mina, desde que un individuo la ocupa materialmente, sin violencia ni clandestinidad.

Baltazar y Benedicto Chalá alegan estar en posesión material de la mina *Carachichí*, desde mucho antes de haberla avisado y denunciado como abandonada el señor Bichir Meluk; que el terreno donde se halla la mina les pertenece, y que por el hecho de tenerlo cultivado y destinado a la cria o ceba de ganados están favorecidos por el artículo 3º de la Ley 38 de 1887.

Según el artículo 127 del Código de Minas, el individuo que avisa una mina adquiere derecho a ella, y es deber de conservarle en él por las autoridades públicas; y conforme el artículo 3º de la Ley 38 de 1887, en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría de ceba de ganados sólo pueden denunciarse minas por los propietarios o con el permiso de éstos.

A los dos puntos arriba expresados debiera concretarse la decisión; pero constando como consta en el expediente, que el señor Bichir Meluk y los señores Benedicto y Baltazar Chalá, actualmente litigan ante el Juzgado primero de este Circuito, el derecho que pretenden tener a la mina prenombrada, en virtud de la oposición introducida por los últimos, la Intendencia, por ahora, no puede hacer otra cosa que decretar el *Statu quo* y decretar las providencias necesarias para evitar las vías de hecho entre los contendores, como lo previenen los artículos 256 y 259 del Código de Policía, y la Resolución expedida por el Ministro de Gobierno en 14 de septiembre de 1889, publicado en el número 7.882 del *Diario Oficial* de ese año; y por tanto,

RESUELVE:

Mientras el Poder Judicial decide sobre lo sustancial del derecho que se disputa tanto el demandante como el demandado, guardarán el *Statu quo*, quedando, por consiguiente las cosas en la forma que estaban antes de iniciarse las querellas de que se ha hecho alusión.

Para evitar las vías de hecho, los señores Bichir Meluk, Benedicto y Baltazar Chalá prestarán una fianza ante esta Oficina por valor de cien pesos oro cada uno.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Intendente,

DEMETRIO GOMEZ.

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga.

RESOLUCION NUMERO 206

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó. Quibdó, junio 18 de 1914.

El señor Aristides Abadía ocurrió ante el Ministerio de Instrucción Pública pidiéndole se impartieran las órdenes del caso para que el Tesorero Municipal de San Pablo le abonara los arrendamientos de un local que tiene cedido al Municipio para Escuela de niñas, en moneda de oro, o que al pagarseles éstos en moneda de plata equiparada a oro, se le abone esta al tipo del 230 por 100 que fué fijado por la Junta de Conversión para los efectos del cambio por plata antigua (Ley 45 de 1913); memorial que aquella Superioridad envió a esta oficina por tratarse de un asunto que es de la competencia del suscrito, según se dice. Talvez pudiera negarse teniendo en cuenta la relativa autonomía de los Municipios, que el asunto a que hace relación la solicitud del señor Abadía, no es de la incumbencia de esta oficina, sino del Consejo Municipal de San Pablo, ya que tal solicitud tiene por objeto exclusivo conseguir que un pago a cargo del Distrito se haga a un tipo de cambio que pretende el solicitante contra la letra escrita de un contrato; mas como en el fondo del asunto debatido hay una cuestión de carácter general que debe aclararse, cual es la de fijar o precisar que la moneda oficial de plata acuñada en los años de 1911 y 12, y equiparada a oro es de curso forzoso en todo el territorio, en pago de rentas y contribuciones y gastos nacionales, intendenciales y municipales, la Intendencia procede a resolver la solicitud del señor Abadía, hasta donde alcance su jurisdicción en el asunto:

Por Acuerdo número 2 de 24 de febrero del presente año, el Consejo Municipal de San Pablo aprobó un contrato celebrado por el señor Personero con Aristides Abadía, por la provisión de un local para Escuela de Niñas de Istmina, "mediante la remuneración mensual de veinte pesos oro" que aquel empleado se comprometió a hacer pagar a Abadía "de las rentas Municipales . . . de preferencia a cualquiera otro gasto municipal porque así está ordenado" según reza el contrato aludido. Y el texto ese bastaría para demostrar la injusticia del reclamo del señor Abadía, que si el pago ha de hacerse en oro de las rentas municipales y estas se recaudan en oro y en monedas representativas de éste como billetes y plata, por ser la moneda de cuenta del país, el Municipio está cumpliendo religiosamente el contrato y no tiene fundamento el reclamo una vez que en esa especie se estipuló el pago. El error en que está el señor Abadía y en el cual parece fundar su pretensión para que se le pague en plata equivalente en oro 230 por 100 proviene, por una parte, de que él juzga operación comercial el acto del contrato mencionado, pero aun en este caso, solo podría exigir que no se le pagase en la moneda rechazada toda la suma debida, sino hasta que alcanzase el poder liberatorio de ella, según la Ley, y por otra parte, porque olvida que el tipo oficial del 23 por 100, fijado de acuerdo con la Ley 45 de 1613 no hace relación al valor de la plata nueva en sí, sino al de la antigua y para los efectos de su cambio por aquella. Esta cotización es pues, únicamente para los efectos del cambio de una moneda por otra y en ningún caso hace relación al valor de la moneda en las transaciones oficiales, en las cuales es de forzoso recibo por su valor nominal o legal. Así lo tiene resuelto el señor Ministro del Tesoro y la Junta de Conversión en telegramas publicados en la *Gaceta Oficial* de la Intendencia números 83 y 84 y 111 y 112.

Transcríbase al peticionario y al Consejo Municipal de San Pablo y archívese la solicitud.

Cópiese.

El Intendente,

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

RESOLUCION NUMERO 207

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Quibdó, junio 26 de 1914.

Examinado el anterior Acuerdo número 3, expedido por el Consejo Municipal de El Carmen, se observa que versa dicho acto sobre un contrato celebrado por el Personero del Municipio con el señor Alonso Valderrama, para la provisión de mobiliario para varias escuelas y refacción de uno de ellos, y que tal acto no pugna contra las disposiciones legales sobre la materia. Por tanto

RESUELVE

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de El Carmen, para los fines legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

El secretario General,

DEMETRIO GOMEZ.

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Diaz.

EDICTO

República de Colombia—El Juzgado Municipal de Condoto.

Por el presente cita, llama y emplaza a Ismael Asprilla, para que en el término de seis días y el de las distancias, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de «maltratamiento de obra y riña» se le ha abierto con fecha treinta de octubre próximo pasado; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia qué le asista, y de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la Ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores si así no lo hicieren.

No existe filiación.

Dado en Condoto, a seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

ZENON F. GOMEZ. C.

Carlos Jiménez M. Srio.

(3—3)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Quibdó, emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio (doble) de sucesión de Juan Antonio Parra y Juana Antonia Parra Murillo, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de octubre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría hoy doce de noviembre de mil novecientos catorce, a las diez a. m.

El Juez,

CESAR ARRIAGA.

El Srio. interino.—*Eduardo Coutin.*

(3—3)

EDICTO

El Alcalde Municipal de Nóvita, a los señores Aristides Abadía, como apoderado de los Olano Mosquera, Juan B. Malfitano y Pantaleón Flórez, vecinos de San Pablo-Istmina-José Mayolo, vecino de Tumaco, como esposo legítimo de Ninfa López; Tulio López H., Rafael Calderón, como esposo de la señora Amalia López, este último y señora Elodia v. de Posso, vecinos de Buenaventura, colindantes como dueños de mina,

HACE SABER:

Que el señor Jaime Castillo, como Presidente de una Sociedad ordinaria, denunció ante el señor Intendente Nacional del Chocó, una mina de aluvión de oro y platino de nuevo descubrimiento, denominada *Primer Cielo*, situada en este Distrito y en la hoya o cuenca del riachuelo Opogodó, y cuya base para la medida está señalada así: «una línea que partiendo del Alto de Trujillo, siga por la cima de la cuchilla hacia los nacimientos del riachuelo Opogodó, hasta donde terminen dos mil metros.»

Que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina y que si tienen que hacer valer algún derecho deben ocurrir dentro del término legal ante la autoridad competente.

Nóvita, agosto 22 de 1914.

El Alcalde,

MANUEL GARCES

El Secretario,

Antonio Velásquez G

(3—3)

EDICTO

El Alcalde Municipal de Nóvita, a los señores Aristides Abadía, como apoderado de los señores Olano Mosquera, Juan B. Malfitano, y Pantaleón Flórez, vecinos de San Pablo (Istmina). José Mayolo vecino de Tumaco, como esposo legítimo de Ninfa López, Tulio López H., Rafael Calderón, como esposa de la señora Amália López, este último y señora Elodia v. de Posso, vecinos de Buenaventura, colindantes como dueños de minas,

HACE SABER:

Que el señor Jaime Castillo, como Presidente de una Sociedad ordinaria, denunció ante el señor Intendente Nacional del Chocó, una mina de aluvión de oro y platino de nuevo descubrimiento denominada *Segundo Cielo*, situada en este Distrito en la hoya o cuenca del riachuelo Opogodó, y cuya base para la medida está señalada así: «una línea que partiendo de donde terminó la base de la mina *Primer Cielo*, siga por la cima de la cuchilla hacia los nacimientos del riachuelo Opogodó, hasta donde terminen dos mil metros, luego las longitudinales de cinco mil metros deben medirse hacia el lado derecho de la base mirando de frente hacia los nacimientos del riachuelo Opogodó, es decir, del extremo de abajo de la base, atravesando el riachuelo Opogodó, a buscar el divorcio de las aguas de este riachuelo de las que vierte a los afluentes del río Tamaná, la una, y la otra del extremo opuesto de la base en la misma dirección paralela a la otra longitudinal.

Que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina y que si tienen que hacer valer algún derecho, deben ocurrir dentro del término legal ante la autoridad competente.

Nóvita, agosto 22 de 1914.

El Alcalde,

MANUEL GARCES

Antonio Velásquez G.

Secretario. 3—3

EDICTO

El Alcalde Municipal de Nóvita, a los señores Aristides Abadía, como apoderado de los Olano Mosquera, Juan B. Malfitano y Pantaleón Flórez, vecinos de San Pablo-Istmina-José Mayolo, vecino de Tumaco, como esposo legítimo de Ninfa López, Tulio López H., Rafael Calderón, como esposo de la señora Amalia López, este último y señora Elodia v. de Posso, vecinos de Buenaventura, colindantes como dueños de minas.

HACE SABER:

Que el señor Jaime Castillo, como Presidente

de una Sociedad ordinaria, denunció ante el señor Intendente Nacional del Chocó una mina de aluvión de oro y platino de nuevo descubrimiento denominada *Tercer Cielo* situada en este Distrito y en la hoya o cuenca del riachuelo Opogodó y cuya base para la medida, está señalada así

Una línea que partiendo de donde terminó la base de la mina *Segundo Cielo*, siga la cima de la cuchilla hacia los nacimientos del riachuelo Opogodó, hasta donde terminen dos mil metros; y las longitudinales de cinco mil metros deben medirse hacia el lado derecho de la base, mirando de frente hacia los nacimientos del riachuelo Opogodó, es decir del extremo de abajo de la base atravesando el riachuelo Opogodó a buscar el divorcio de las aguas de este riachuelo, de las que vierten al río Tamaná la una, y la otra del extremo opuesto de la base en la misma dirección, paralela a la otra longitudinal"

Que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina y que si tienen que hacer valer algún derecho, deben ocurrir dentro del término legal ante la autoridad competente.

Nóvita, agosto 22 de 1914.

El Alcalde,

MANUEL GARCES.

Antonio Velásquez—Srio. 3—3

EDICTO

El Alcalde Municipal de Nóvita, a los señores Aristídes Abadía, como apoderado de los Olano Mosquera, Juan B. Malfitano y Pantaleón Flórez, vecinos de San Pablo Istmina, José Mayolo, vecino de Tumaco como esposo legítimo de Ninfa López, Tulio López H., Rafael Calderón, como esposo de la señora Amalia López y señora Elodia v. de Posso vecinos de Buenaventura, colindantes como dueños de minas.

HACE SABER

Que el señor Jaime Castillo, como Presidente de una sociedad ordinaria, denunció ante el señor Intendente Nacional del Chocó una mina de aluvión de oro y platino de nuevo descubrimiento denominada *Cuarto Cielo*, situada en éste Distrito y en la hoya o cuenca del riachuelo Opogodó y cuya base para la medida está señalada así: "una línea que partiendo de donde terminó la base de la mina *Tercer Cielo*, siga por la cima de la cuchilla hácia los nacimientos del riachuelo Opogodó hasta donde terminend os mil metros; y las longitudinales de cinco mil metros deben medirse hácia el lado derecho de la base, mirando de frente hacia los nacimientos del riachuelo Opogodó, es decir, del extremo de abajo de la base, atravesando el riachuelo Opogodó, a buscar el divorcio de las aguas de este riachuelo de las que vierten al río Tamaná, la una, y la otra del extremo opuesto de la base en la misma dirección paralela a la otra longitudinal".

Que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina y que si tienen que hacer valer algún derecho, deben ocurrir dento del término legal ante la autoridaod empetente.

Nóvita, agosto 22 de 1914.

El Alcalde, MANUEL GARCES.

Secretario.—*Antonio Velásquez G.* 3—3

EDICTO

El Alcalde Municipal de Nóvita, a los señores Aristides Abadía, como apoderado de los señores Olano Mosquera, Juan B. Malfitano y Pantaleón Flórez, vecinos de San Pablo-Istmina, José Mayolo, vecino de Tumaco, como esposo legítimo de Ninfa López, Tulio López H., Rafael Calderón, como esposo de la señora Amalia López, éste último y señora Elodia v. de Posso, vecinos de Buenaventura, colindantes como dueños de minas,

HACE SABER:

Que el señor Jaime Castillo, como Presidente de una Sociedad ordinaria, denunció ante el señor Intendente Nacional del Chocó, una mina de aluvión de oro y platino de nuevo descubrimiento denominada *Quinto Cielo*, situada en este Distrito y en la hoya o cuenca del riachuelo Opogodó; y cuya base para la medida está señalada así: "una línea que partiendo de donde terminó la base de la mina *Cuarto Cielo*, siga por la cima de la cordillera (cuchilla) hacia los propios nacimientos del riachuelo Opogodó, hasta donde terminen dos mil metros. Las longitudinales de cinco mil metros deben medirse hacia el lado derecho de la base mirando de frente hácia los nacimientos del riachuelo Opogodó; es decir, del extremo de abajo de la base, atravesando el riachuelo antes mencionado a buscar el divorcio de las aguas de este riachuelo de las que vierten al río Tamaná, la una y la otra del extremo opuesto de la base en la misma dirección paralela a la otra longitudinal.

Que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina y que si tienen que hacer valer algún derecho, deben ocurrir dentro del término legal ante la autoridad competente.

Nóvita, agosto 22 de 1914.

El Alcalde,

MANUEL GARCES

Antonio Velásquez

Secretario. 3—3

EDICTO

En el juicio ejecutivo que ante el Juzgado 1º del Circuito de Istmina lleva el Doctor, Roso López A. contra Susana Mosquera, se ha declarado el embargo una casa de habitación de dos pisos, ubicada en ésta ciudad y alinderada así:

" Por arriba con casa y solar de Petrona Vanegas; por abajo, con casa y solar de Clementina Sánchez; por delánte y por la parte de atrás con calles públicas."

Y para citar á los que se crean con derecho al inmueble á fin de que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de Agosto de mil novecientos catorce á las ocho a. m.

El Juez,

PEDRO ELIAS SERRANO

El Secretario,

Fernando Segura R. 3—3.